



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 948**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora XIMENA HOYOS SANTACRUZ en favor de su menor hija, en contra del señor OSCAR HERNÁN CARRILLO SALAZAR progenitor de la citada adolescente, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido. Esto en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajará la menor de edad beneficiaria del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

- Omite indicarse en el poder y en las pretensiones de la demanda, de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es permanente o provisional y en qué lugar va a estar residiendo la menor, según los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso de permiso de salida del país, y a su vez en la pretensión segunda se fije cuota alimentaria, adicional a ello, la pretensión tercera de la demanda se indica un trámite administrativo ajeno a la competencia de la Jurisdicción de Familia, como lo es el adelantamiento de diligencias personales ante la Gobernación del Valle referidas a la menor; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.

- Respecto a los nombres aportados de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C., omite indicar el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>). Por cuarto resulta deficiente la prueba testimonial presentada por la actora, la cual no incluye familiares de la

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022.

menor que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda.

- Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside la menor o el domicilio de la misma.

- Deberá señalarse si la custodia de la menor inmersa en este asunto fue asignada al progenitor de la misma, mediante autoridad administrativa o judicial. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso, como quiera que el documento visible a folios 7 a 9 del documento 02Anexos, tan solo hace referencia a la falta de acuerdo entre las partes en diferentes temas y la Comisaría Octava de Familia no efectuó pronunciamiento en la diligencia del 31 de mayo del 2018, que fuera convocada por la actora para tratar varios temas, sin que hiciera señalamientos acerca de la custodia de la menor en cabeza del padre, contrario a lo narrado en los hechos cuarto y sexto; documento que vale decir fue escaneado de manera ilegible en algunos de sus apartes, y según se advierte, se encuentra incompleto en la Resolución No. 4161.2.9.20-1344.2286.7283; y no se indica por parte de quien fue la referida designación; adicional a ello, que la progenitora se encuentra fuera del país y de la niña se afirma ha residido con personas diferentes a su padre el señor OSCAR HERNÁN CARRILLO SALAZAR, conforme a los hechos octavo y noveno; de ahí que, se hace necesario para adelantar la presente acción indicar a cargo de quien está la custodia de la menor, y allegarse el documento que así lo acredite. (numeral 3º del artículo 390 del C.G.P.).

- Respecto del documento indicado en el numeral 9 del acápite de prueba documental, conforme a lo señalado en el hecho décimo primero de la demanda, fue aportado en indebido orden, lo que dificulta su valoración (fl 71 a 73, Pdf 01Demanda)..

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, por cuanto lo indicado a folios 3 y 4 del documento PDF 01Demanda, corresponde tan solo a una información del envío por 472 de la notificación del pasivo, advirtiéndose del documento visible a folio 74 y 75 del mismo PDF, que no está debidamente acreditada la diligencia de notificación y los mensajes de wasap no se acreditan como tal.

- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ANA MILENA MARÍN ORTEGA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92689f34e76f0103cd0982a8a1996772e7954f5f435e83e9903414f4296062**

Documento generado en 27/09/2022 01:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**